JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2021

EX. ALM. No. 110013110003- 1997 - 22455

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso ***REPOSICIÓN****, interpuesto por el apoderado de la parte demandante.*

La reposicionista ***solicita****:*

Que se revoque el auto en consideración que el conteo de los términos para contabilizar para contestar la demanda, deberá iniciarse una vez el despacho o la parte demandante haga entrega de los folios que competen al texto de la demanda, con el propósito de ejercer el derecho a la defensa que le asiste a la demandada.

C O N S I D E R A.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Entrado a estudiar el recurso planteado por el apoderado de la parte demandada, se tiene que dentro del presente asunto se realizaron las siguientes actuaciones:

1-.el 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de exoneración de alimentos, señalando fecha para audiencia y ordenando notificar a la parte demandada.

2-. El 10 de noviembre de 2020 de esta anualidad, se aportó memorial-poder allegado por el abogado CARLOS MEDINA.

3.- En providencia del 16 de diciembre de 2020, se reconoció personería al Dr. CARLOS JULIO MEDINA como apoderado de la demandada. Se tuvo por notificada a la señora LAURA MARÍA LUGO TRUJILLO por conducta concluyente.

Ahora, para tener por notificado al demandado por conducta concluyente se deben cumplir las condiciones establecidas en el art. 301 del C. G. del P., que reza:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*
> *Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (subrayado fuera del texto original).*

Luego entonces, al revisar la documental aportado por el apoderado de la parte DEMANDADA, se verificó que era conocedor del auto 14 de septiembre de 2020, conforme lo expresa en solicitud de nulidad, que aunque no se atendió, si es claro que tenía conocimiento del auto admisorio, lo que lleva a la certeza que se cumplen las condiciones del artículo 301 del C. G. del P., por lo que es procedente tener por notificado a la convocada.

Si bien, es cierto que la parte PASIVA debe tener conocimiento completo del escrito de demanda, no es menos cierto que esto lleve a la revocatoria de la decisión recurrida, en el sentido que, por medio electrónico con la simple petición, se podía allegar la demanda por parte de la Secretaría del Despacho y a partir de esa data, se empezaba a contabilizar el término para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá, al estar ajustada a derecho.

Finalmente, se ORDENARÁ que por secretaría se remita copia digital del proceso a la parte demandada y a partir de ese momento se contabilice el término para contestar la demanda.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: **NO REPONER** el auto del 16 de diciembre de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se remita copia digital del proceso a la parte demandada. A partir de ese momento se empezara a contabilizar el término de contestación de demanda.*

"Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020".

NOTIFÍQUESE

El Juez,

"Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho"

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. ***58*** *de* ***23*** *de septiembre de 2021*

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA